

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/79/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "a.- *El ilegal e improcedente orden de desalojo en contra de la suscrita, del lugar de donde ejerzo mi actividad comercial.. b.- La infundada e ilegal orden de apercibimiento, número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero del año en curso... c.- La infundada e ilegal acta de apercibimiento, número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero del año en curso...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó

"2021: año de la Independencia"

  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
A SALA

emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de veintiséis de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiséis de agosto del año dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo



el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de once de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la enjuiciante fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de once de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de dos de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinte de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIO DE

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

DESARROLLO ECONÓMICO TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los exhibieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE VERIFICADORA

ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

"a.- *El ilegal e improcedente orden de desalojo en contra de la suscrita, del lugar de donde ejerzo mi actividad comercial...*

b.- *La infundada e ilegal orden de apercibimiento, número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero del año en curso...*

c.- *La infundada e ilegal acta de apercibimiento, número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero del año en curso..."(sic)*

Ahora bien, la parte actora señala en el apartado correspondiente a la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución *"Causa molestia y agravio la orden de desalojo en contra de la suscrita e instruida por las autoridades ordenadoras y hoy demandadas, **materializada a través de la orden y acta de apercibimiento de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, las dos con número [REDACTED]**, ya que mediante estas se me otorga un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del presente oficio (la orden y acta de merito) para que por mis medios y de manera voluntaria me retire y me abstenga de ejercer cualquier actividad comercial en vía pública dentro del municipio de Cuernavaca..."(sic)*

Consecuentemente, se tienen como actos reclamados:

1. La **orden de apercibimiento**, número [REDACTED] fechada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a los Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2021: año de la Independencia"



ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESTADAL

2. El **acta de apercibimiento**, número [REDACTED] elaborada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia de los actos reclamados se encuentra acreditada con las copias al carbón de la **orden de apercibimiento**, número [REDACTED] fechada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del **acta de apercibimiento**, número [REDACTED] elaborada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibidas por la parte actora, documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 024-026)



Desprendiéndose de las mismas que el diecinueve de febrero del dos mil veinte, el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió orden de apercibimiento, número [REDACTED] dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Verificadores adscritos a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de constituirse en el domicilio ubicado en "Avenida Plan de Ayala, Frente al IMSS" (sic), en Cuernavaca, Morelos, con el objetivo de verificar, *"si ejercen actividades comerciales en vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente emitido por la autoridad municipal competente para el ejercicio de su actividad en vía pública como se señala en el Artículo 90 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, en*

*caso contrario; proceder a efectuar apercibimiento, como lo señala el artículo 138 del ordenamiento precitado. Indicándole al comerciante que cuenta con un plazo de Doce horas (s) para retirar la mercancía, contando a partir de la notificación, del presente oficio. Asimismo, apercíbase al comerciante para que se abstenga de cualquier actividad comercial en la vía pública dentro de Municipio de Cuernavaca, salvo que cuente con el permiso correspondiente para tal efecto..." (sic) (foja 024)*

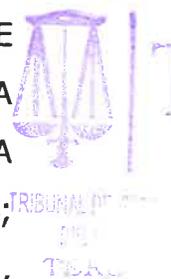
En razón de lo anterior, en esa misma fecha, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Verificadora adscrita a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en el domicilio señalado y procedió a levantar el acta de apercibimiento, número [REDACTED], con Claudia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietaria, haciéndose constar "en su carácter de propietaria la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien designa como testigo al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic) "Acto seguido se le requiere al interesado para que exhiba el permiso u autorización para ejercer actividad comercial en la vía pública, a lo que el visitado manifiesta: que cuenta con amparo, mismo que no tiene a la mano ya que dice de misma voz que su licenciado lo ve directamente con los mandos correspondientes del Ayuntamiento, muestra permiso, no así, no omito mencionar que este puesto al igual que todos se retiraron por ordenes del Ing. Rojas. Por lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 138 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se APERCIBE a efecto de que en un plazo improrrogable de doce hora (s) contadas a partir de la notificación del presente oficio, lleve a cabo por sus propios medios y manera voluntaria el retiro de los bienes utilizados para efectuar la comercialización en la vía pública, haciendo de su conocimiento que en caso contrario se procederá al retiro de manera forzosa conforme a lo dispuesto en el Artículo 133 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca..." (sic) (fojas 025-026)

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.



**V.-** El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el

juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los **actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo** o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de "*Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares*".

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

**1.-** Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

**2.-** Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad**

**procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**



En el caso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, reclama la **orden de apercibimiento**, número [REDACTED] fechada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del **acta de apercibimiento**, número [REDACTED] elaborada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, a través de la orden de apercibimiento se indicó al Verificador para que con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, se constituyera en el domicilio ubicado en "Avenida Plan de Ayala,



Frente al IMSS" (sic), en Cuernavaca, Morelos, **con el objetivo de verificar**, "si ejercen actividades comerciales en vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente emitido por la autoridad municipal competente para el ejercicio de su actividad en vía pública como se señala en el Artículo 90 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca" (sic); **y en caso contrario; "proceder a efectuar apercibimiento**, como lo señala el artículo 138 del ordenamiento precitado. **Indicándole al comerciante que cuenta con un plazo de Doce horas (s) para retirar la mercancía**, contando a partir de la notificación, del presente oficio. Asimismo, apercíbase al comerciante **para que se abstenga de cualquier actividad comercial en la vía pública dentro de Municipio de Cuernavaca, salvo que cuente con el permiso correspondiente para tal efecto...**" (sic) (foja 024)

Diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, misma que consta en **acta de apercibimiento**, número [REDACTED] en la cual se refiere "...en su carácter de propietaria la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien designa como testigo al [REDACTED] [REDACTED]" (sic) "Acto seguido se le requiere al interesado para que exhiba el permiso u autorización para ejercer actividad comercial en la vía pública, a lo que el visitado manifiesta: que cuenta con amparo, mismo que no tiene a la mano ya que dice de misma voz que su licenciado lo ve directamente con los mandos correspondientes del Ayuntamiento, **muestra permiso**, no así, no omito mencionar que este puesto al igual que todos se retiraron por órdenes del [REDACTED] [REDACTED] Por lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 138 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se APERCIBE a efecto de que en un plazo improrrogable de doce hora (s) contadas a partir de la notificación del presente oficio**, lleve a cabo por sus propios medios y manera voluntaria el retiro de los bienes utilizados para efectuar la comercialización en la vía pública, haciendo de su conocimiento que en caso contrario se procederá al retiro de manera forzosa conforme a lo dispuesto en el Artículo 133

"2021: año de la Independencia"



ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

*fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca...*"(sic) (foja 026)

En esta tesitura se observa que los actos impugnados se tratan de un **apercibimiento** emitido por la autoridad municipal competente para verificar el ejercicio de actividades comerciales en vía pública; **en los que se hace constar que de no contar con permiso**, se le concede el término de doce horas para llevar a cabo el retiro de los bienes utilizados para efectuar la comercialización en la vía pública, haciendo de su conocimiento que en caso contrario, se procederá al retiro de manera forzosa conforme a lo dispuesto en el Artículo 133 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esto es, **no se tiene por acreditado el perjuicio que arroga a la esfera jurídica de la actora la orden de apercibimiento**, número [REDACTED] fechada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, **NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y el **acta de apercibimiento**, número [REDACTED] elaborada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues de su contenido, ya transcrito, no se advierte que, le modifique o extinga algún derecho.

En efecto, debe precisarse que **el apercibimiento en caso de incumplimiento a lo ordenado por una autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante**, ni constituye un acto de molestia, **por ser futuro e incierto**, en razón de que el retiro forzoso de los bienes utilizados para efectuar la actividad comercial, no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, **sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida**, esto es, que exhiba los permisos, y en el caso concreto, la actora cuenta con el permiso correspondiente, tan es

así, que la autoridad demandada así lo hizo constar en la diligencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte; **así también está condicionado a que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar;** lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con los numerales 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, la parte actora **fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa** que los actos reclamados le generan en su esfera jurídica.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Por tanto, correspondía al actor probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), la afectación que produce la emisión de los actos reclamados en su esfera jurídica.

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones la actora no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copias al carbón de la orden de apercibimiento, número [REDACTED] fechada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y acta de apercibimiento, número [REDACTED] elaborada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento, Director de Gobernación y Normatividad y Comercio en la Vía Pública, y Síndico Municipal, todos de Cuernavaca, Morelos, suscrito por [REDACTED] copias simples de recibos folios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedidos el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, diez de julio de dos mil catorce, diecinueve de enero de dos mil quince, y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] por concepto de pago de derechos por comercio en vía pública y derechos que genera la modificación de la licencia y/o autorización por el uso y aprovechamiento de la vía pública; y copia simple del escrito dirigido a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por Claudia Patricia Flores Lunagomez; documentales que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resultan suficientes para acreditar que la orden de **apercibimiento**, número [REDACTED], fechada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y acta de **apercibimiento**, número [REDACTED] elaborada el diecinueve de febrero del dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, impugnadas, **causan un perjuicio a la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**



Pues únicamente acreditan que la aquí actora dirigió escritos a Secretario del Ayuntamiento, Director de Gobernación y Normatividad y

Comercio en la Vía Pública, y Síndico Municipal, todos de Cuernavaca, Morelos, por medio de los cuales solicitó le indicaran el lugar para recibir el pago de los refrendos correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte para regularizar su actividad comercial, y la regularización del espacio físico ubicado en Avenida Plan de Ayala, Clínica y/o Hospital número uno del IMSS; y que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó el pago de derechos por comercio en vía pública y derechos que genera la modificación de la licencia y/o autorización por el uso y aprovechamiento de la vía pública; pruebas todas que no son suficientes para acreditar que los actos impugnados, **causan un perjuicio a la esfera jurídica de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues como se señaló en párrafos precedentes, en ellos se contiene un apercibimiento en caso de incumplimiento a lo ordenado por una autoridad que no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que el retiro de los bienes utilizados para efectuar la comercialización en la vía pública, **no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado**, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar, lo cual actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de la promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL**

**FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.<sup>1</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>2</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

<sup>1</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>2</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; JEFE DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA**

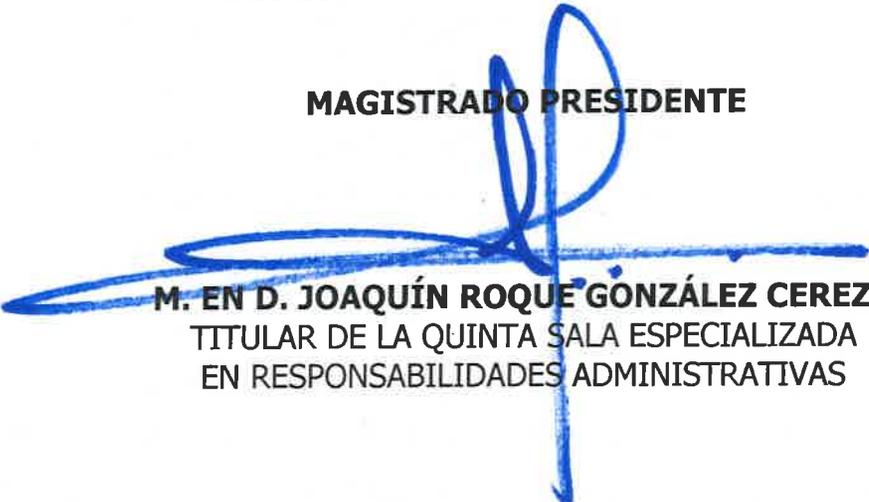
“2021: año de la Independencia”

TJA  
LA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
A SALA

**CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



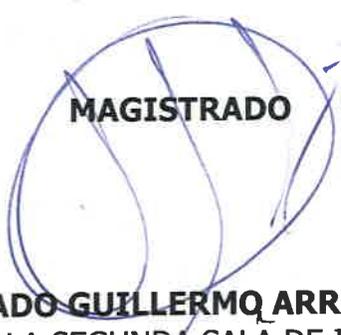
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

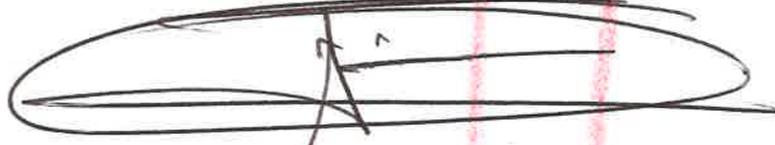
**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**



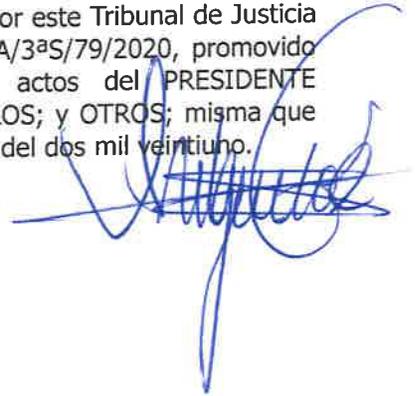
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>a</sup>S/79/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de junio del dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

3760



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
**TERCERA**